



227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo N° 00022-2012 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandados: Francy Liliana Frade Rocha y Otros

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho Judicial le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca
26 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

035

de esta misma fecha

Este Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

81

Villagómez Cundinamarca, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00014-2018 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandado: Fernando Ávila Meléndez

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho Judicial le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

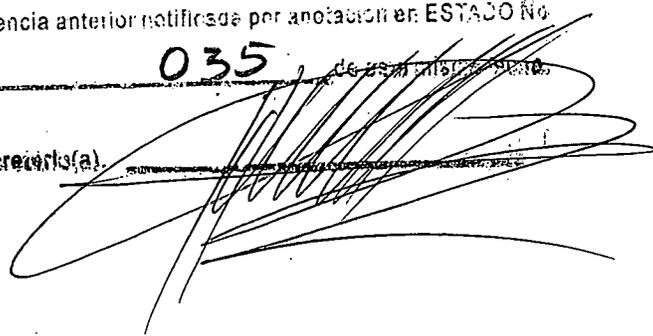


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
26 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

035

Estos Secretarío(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda Ejecutiva N° 01-2023

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Bertha Cecilia Mahecha Castañeda.

ASUNTO A DECIDIR

Conforme a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., este Juez procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, tramitado en legal forma y atendiendo a que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, teniendo en cuenta que se presenta objetivamente la causal de ausencia de pruebas por practicar, requisito exigido para este pronunciamiento en el numeral 2 del inciso tercero de la norma invocada en antelación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Bertha Cecilia Mahecha Castañeda identificada con cédula de ciudadanía N° 20.800.410, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré 655538191 que suscribió la demandada como deudora de la entidad demandante, del cual se anexa copia al expediente.

HECHOS

Se hallan en la demanda ejecutiva y pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Bertha Cecilia Mahecha Castañeda ya identificada, suscribió el pagaré N° 655538191 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco de Bogotá S.A.

El saldo insoluto por el cual demandó la mencionada entidad es de \$38'981.454.00, más los intereses de mora sobre este saldo conforme lo ordena el art. 884 del C. de Co.

Además, la demandada deberá pagar intereses de plazo sobre la anterior suma por valor de \$ 4'073.396.00 valor contenido en el título ejecutivo origen de esta demanda.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de la obligación contenida en el pagaré anteriormente indicado y sus valores accesorios.

109



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

170

TRÁMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la sumas de dinero indicadas¹.

El mismo 24 de enero del presente anuario, se decretó el embargo y retención de los productos financieros de la demandada².

Continuando con el trámite de la demanda, el 21 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora aportó comprobante de notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Bertha Cecilia Mahecha Castañeda, fue notificada en forma personal vía correo electrónico acudió al proceso en forma personal, oponiéndose a las pretensiones y haciendo una manifestación expresa sobre los hechos que aceptaban como ciertos, parcialmente ciertos y los que daban por no ciertos.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas se centraron en las siguientes:

En primer lugar habla de la novación prevista en el art. 1690 del C.C. y en segundo lugar de la Carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones.

En cuanto a la primera, en una argumentación confusa e ininteligible, acepta en principio haberse obligado con la entidad demandante a pagar una suma de dinero. Para eso confiesa haber firmado un pagaré en blanco y haber dado instrucciones mediante una carta dirigida al Banco para que, en un momento preciso llenara los espacios en blanco, sin embargo, según la demandada, una fue la suma comunicada al pagador de la Rama Judicial y otra la que llenó el banco en el pagaré en blanco en forma inconsulta y arbitraria. Entiende la memorialista que al cambiar la suma original prevista en el pagaré 655538191 por valor de \$43'054.830 por otra suma de \$38'981.454 en forma inconsulta, unilateral y arbitraria por parte del Banco, se presenta la figura de la Novación prevista en el art. 1690 del C.C.

En cuanto a la segunda excepción de mérito denominada Carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones, alude la demandada, que la parte activa hace alusión a que el título-valor firmado por la pasiva reúne los requisitos para reclamar su incumplimiento y ejecución de la acreencia por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. Afirma que en dicho título no se reúnen dichos requisitos conforme lo

¹ Folio 33 del Cuaderno principal.

² Folio 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

³ Folio 36 al 79 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

dispone el art. 619 del C.Co. Tampoco cumple con las especificaciones del art. 422 del C.G.P.

PRUEBAS

La parte demandante Banco de Bogotá allegó con la demanda el respectivo poder, Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, la Escritura pública 1803 por medio de la cual se confiere un poder especial y la copia del título-valor pagaré 655538191 con su carta de instrucciones.

En cuanto a la parte pasiva allegó con su contestación cinco extractos de deuda expedidos por el Banco de Bogotá; un recibo de consignación; dos recibos de nómina expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; una comunicación de desembolso de la suma de \$41'500.000 del Banco de Bogotá a favor de la demandada; una tabla de liquidación de intereses, comisiones y gastos expedida por el Banco de Bogotá; una tabla de amortización expedida por el Banco de Bogotá donde aparecen pagas seis cuotas por parte de la deudora demandada y, una carta de instrucciones para llenar pagaré firmado en blanco y copia del pagaré 655538191, además fotocopias de la cédula de ciudadanía a nombre de Bertha Cecilia Mahecha Castañeda.

Atendiendo a que nos hallamos frente a una decisión anticipada en la cual se puede prescindir de la práctica de otras pruebas, significa lo anterior que, si nos encontramos frente a hechos que nos empujan a dictar una decisión anticipada a cualquier trámite probatorio, las pruebas que se practiquen serán inútiles, en tanto el hecho se presenta de bulto y sobre esa evidencia se edifica la decisión.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase que, en relación con lo expuesto por la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*".

CONTROL DE LEGALIDAD

El presente proceso se ha tramitado por la vía procesal que trae el Art. 422 del C.G.P., cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

El problema jurídico a resolver, según la narración fáctica que hace la entidad demandante y lo contestado por la demandada, se reduce a: ¿Es procedente una sentencia de seguir adelante la ejecución con base en el título-valor aportado por el Banco demandante o, ha operado el fenómeno de la novación y existe falta de fundamento real y jurídico en las pretensiones como lo afirma la demandada?

La respuesta a este problema es: Sí se presenta evidente y ostensible la prueba de la obligación crediticia mediante el pagaré aportado, no se configura la alegada novación y existen fundamentos fácticos, reales y jurídicos en las pretensiones y, en consecuencia, deberán desestimarse las excepciones propuestas. Lo anterior con fundamento en las siguientes motivaciones.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Existe el pagaré 655538191 suscrito por la entidad demandante y la demandada Bertha Cecilia Mahecha ya identificada, determinándose así que la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Si se examina detenidamente el pagaré base de la acción ejecutiva, allí aparece una señal inequívoca de la deudora expresando su asentimiento libre y voluntario, estampando su firma en el cuerpo del documento en señal de aceptación. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. El pagaré 655538191 con sus espacios en blanco y sus cláusulas expresamente redactadas, es claro en su tenor y en los derechos en él incorporados, luego no admite dubitación alguna y es de fácil comprensión. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es una obligación pura y simple, en este caso pagar una suma de dinero por instalamentos o cuotas mensuales, o aún estando bajo alguna de ellas el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anteriormente relacionada y que de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada, en tanto se evidencia que es una obligación pura y simple.

112



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

La accionada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda ejecutiva, por tanto, tiene pleno conocimiento de los hechos de la pretensión.

Con relación, a las excepciones de mérito o de fondo, relacionadas en la contestación, se procederá a valorar los expuesto por la parte accionada.

En cuanto a la pregonada Novación, que como le define el art. 1687 del C.C.: **“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”**

Confunde aquí la demandada el cambio en las sumas de dinero que se obligó a pagar, con una nueva obligación. No se olvide que el préstamo, en principio, es de los denominados por libranza, es decir, sujeto a lo previsto en el art. 2° de la Ley 1527 de 2012, así lo acepta la demandante en su escrito de excepciones cuando afirma que autorizó al pagador de la Rama Judicial para que hiciera los descuentos respectivos y en todo momento se refiere como crédito por libranza.

Este crédito es desembolsado por el Banco el 2 de septiembre de 2021 por valor de \$41'500.000, del cual se le descontó a la deudora intereses, comisiones y gastos por valor de \$137.663 girándole un total al cliente de \$41'362.337.oo.

Es decir, el monto total del crédito pactado por la deudora \$41.500.000.oo sería descontado de su sueldo en un total de 60 cuotas mensuales.

Como de este monto alcanzó a pagar un total de seis cuotas mensuales a razón de \$887.518, al entrar en mora y convertirse la obligación actualmente en exigible ejecutivamente, lo que hace la entidad acreedora es ajustar el monto adeudado y descontar lo ya pagado, quedando un saldo de capital de \$38'981.454.oo y la suma de \$4'073.396 correspondientes a los intereses pendientes a la fecha del diligenciamiento del pagaré 655538191, que como es evidente en las pruebas documentales aportadas, fue el 12 de diciembre de 2022.

No se olvide que conforme a lo dispuesto en el art. 622 del C. de Co., la deudora asintió expresamente y autorizo al Banco acreedor mediante la correspondiente Carta de instrucciones, que no es otra cosa que aceptar que llegado el momento, el banco pueda llenar los espacios en blanco del título valor (pagaré), documento cuyo código de barras es 019405937184 fue firmado por la deudora Bertha Cecilia Mahecha Castañeda y dichos espacios, tanto la fecha de vencimiento, el monto del capital insoluto, intereses de plazo y fecha de diligenciamiento fueron llenados por el acreedor debidamente autorizado y no como pretende hacerlo ver aquella, en forma inconsulta, unilateral y arbitraria.

Volviendo a la novación, ya se explicó porque no se presenta, porque se confunde el valor inicial del mutuo o préstamo con el valor posteriormente consignado por el acreedor en el título valor, pero la obligación sigue siendo la misma y no procede porque tampoco se presentan los requisitos para que se pueda hablar de novación, esto es, los previstos en los arts. 1689 y 1690 del C.C.

Por lo anterior, es excepción será despachada desfavorablemente como en antelación se anunció.

113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

114

En cuanto a la carencia absoluta de fundamento real y jurídico en las pretensiones, en la que la accionada aduce que no es posible usar el título valor indistintamente para amparar cualquier deuda existente entre el acreedor y deudor, por tanto, procede a proponer la excepción de mérito o de fondo con base en lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., este Despacho Judicial aclara que no estamos frente a un debate probatorio respecto de los requisitos o la validez o no del título valor, por cuanto, la entidad acreedora en uso de sus facultades legítimas otorgadas por la beneficiaria del crédito y las cláusulas suscritas en el pagaré, entre ellas la cláusula aceleratoria dispuesta en esta clase de créditos, procede a diligenciar y ejecutar el pagaré en blanco firmado por la demandada.

No admitió duda alguna el título valor aportado con la acción ejecutiva, en tanto la demandada bien habría podido tacharlo de falso o desconocerlo, haciendo uso de las facultades que le confieren los arts. 269 y 272 del C. G.P., pero en modo alguno la pasiva lo censura, muy por el contrario, en la contestación de la demanda acepta el hecho de haber suscrito el pagaré y deber una cantidad líquida de dinero, luego, no halla asidero fáctico, probatorio, ni legal esta excepción, en cuanto del título valor emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. Recuérdese que la entidad acreedora se tomó su tiempo a efectos de requerir a la deudora, lo que se denomina cobro prejudicial, a efectos de obtener un pago sin necesidad de recurrir a la justicia, hecho que acepta ésta en su contestación al hecho octavo, es por esto que hasta el 12 de diciembre de 2022 se llenaron los espacios en blanco, entre estos la fecha de vencimiento.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de la obligación dentro del término legal para ello, no haberse probado las excepciones de mérito de la novación o la falta absoluta de fundamentos reales y jurídicos en las pretensiones, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación.

No fueron debidamente probadas las excepciones de fondo propuestas.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Carera 3 No.4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

115

Primero.- Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada Bertha Cecilia Mahecha Castañeda con base en las motivaciones expuestas a lo largo de esta sentencia.

Segundo.- Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago emitido el 24 de enero de 2023 en contra de la señora Bertha Cecilia Mahecha Castañeda identificada con la cedula de ciudadanía 20.800.410. y a favor del demandante Banco de Bogotá.

Tercero.- Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Cuarto.- Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto tásense las costas por secretaria incluidas las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

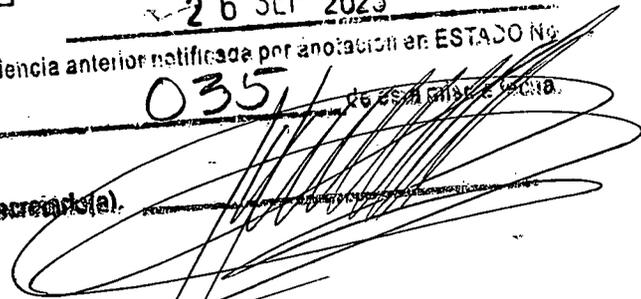


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
26 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

035

El Secretario(a)



Carera 3 No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendojramajudicial.gov.co

169



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00007-2023 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Yuli Andrea Moreno Arandia y José Eliecer Moreno Villamil.

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
26 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

035

de esta...

Este Secretario(a)



157

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00033-2023 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Rafael Antonio Torres Hernández

Por competencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso se avoca el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra Rafael Antonio Torres Hernández identificado con c.c. 1.076.716.178 por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de novecientos cincuenta y ocho mil doscientos once pesos M/CTE (\$958.211), correspondientes a la obligación 4866470216135889, contenida en el pagaré 4866470216135889, suscrito por el demandado el 27 de septiembre de 2016.

1.1.- Por los intereses de plazo el valor de ciento sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/CTE (\$161.462), liquidados desde el 27 de julio de 2023 y hasta el 4 de septiembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de tres millones doscientos cuarenta mil pesos M/CTE (\$3.240.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031050126735 contenida en el pagaré 031056100008108 suscrito por el demandado el 15 de julio de 2022.

2.1.- Por los intereses de plazo el valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento setenta y dos pesos M/CTE (\$442.172), liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 al 04 de septiembre de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos M/CTE (\$1.498.290), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031050125865 contenida en el pagaré 031056100008109 suscrito por el demandado el 07 de julio de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

158

3.1.- Por los intereses de plazo el valor de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos M/CTE (\$232.473), liquidados desde el 18 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2023.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031050120885 contenida en el pagaré 031056100007895 suscrito por el demandado el 22 de diciembre de 2021.

4.1.- Por los intereses de plazo el valor de setecientos diez mil quinientos treinta pesos M/CTE (\$710.530), liquidados desde el 16 de febrero de 2022 al 04 de septiembre de 2023.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de tres millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos M/CTE (\$3.745.626), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031050098880 contenida en el pagaré 031056100007034 suscrito por el demandado el 02 de junio de 2020.

5.1.- Por los intereses de plazo el valor de trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/CTE (\$387.436), liquidados desde el 18 de junio de 2022 al 04 de septiembre de 2023.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos M/CTE (\$1.999.990), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031050079385 contenida en el pagaré 031056100006031 suscrito por el demandado el 27 de julio de 2018.

6.1.- Por los intereses de plazo el valor de trescientos sesenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$361.699), liquidados desde el 09 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2023.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

159



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Sobre costas oportunamente se resolverá.

3.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con C.C.Nº 52.516.700 y T.P.Nº 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

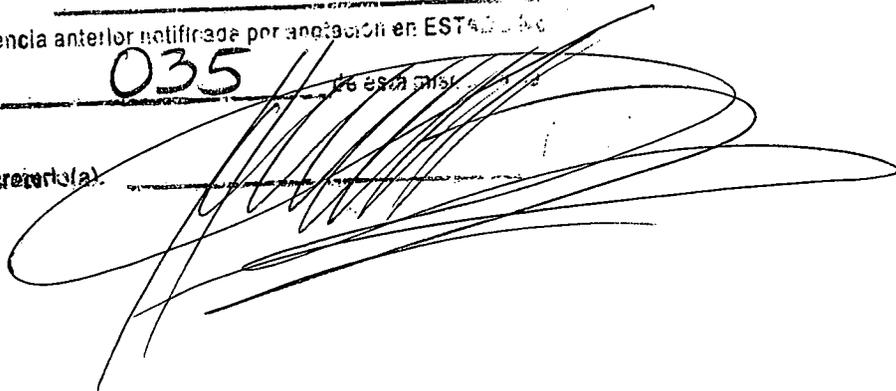


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
26 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO LÍQUIDO

035

Este Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

120

Villagómez Cundinamarca, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demanda de Pertenencia N° 00036-2022 – Demandante: Luz Miryam López Martínez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción por la parte actora.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial, eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-24372.
4. Planos topográficos.
5. Certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
6. Copia de la Escritura Pública N° 0194 del 08 de marzo de 1997 de la Notaria Única de Pacho.
7. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
8. Registro de defunción.
9. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
10. Material fotográfico de la valla.

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Cesar Tulio Sierra identificado con c.c. 342.258 y Blanca Inés Machete identificada con c.c. 41.753.275, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

III. Como quiera que fue objeto de solicitud en la demanda por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al señor Luis Enrique Sarmiento Gamboa identificado con c.c. 11.520.118, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida; linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la demanda por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de Luz Miryam López Martínez, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Por haber sido solicitadas dentro del término para ello por el Curador Ad- Litem, se aceptan las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda.

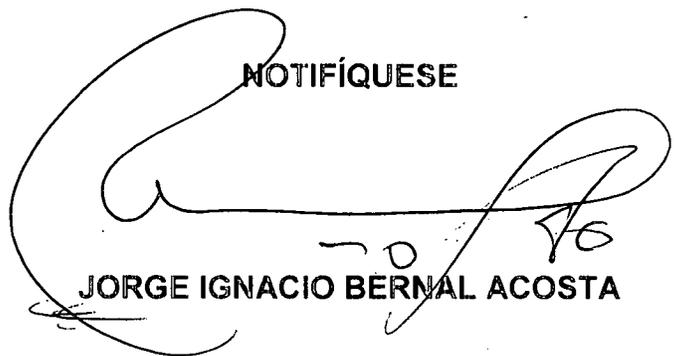
En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-24372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, cédula catastral 00-00-00-00-0002-0204-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

26 SEP. 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

035

En las Secretarías

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

98

Villagómez Cundinamarca, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demanda de Pertenencia N° 00002-2023 – Demandante: Yair Stiven López Montañez – Demandados: Herederos determinados Blanca Flor López Martínez y Luz Miriam López Martínez e indeterminados de Jesús Adolfo López Moreno (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción por la parte actora.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial, eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-24372.
4. Planos topográficos.
5. Certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
6. Copia de la Escritura Pública N° 0194 del 08 de marzo de 1997 de la Notaria Única de Pacho.
7. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
8. Registro de defunción N° 04139599.
9. Registro Civiles de Nacimiento N° 58591851 y 13059749.
10. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
11. Material fotográfico de la valla.

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Rafael Antonio Torres identificado con c.c. 344.245 y Luz Marina

Hernández Barrantes identificada con c.c. 20.800.351, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

III. Como quiera que fue objeto de solicitud en la demanda por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al señor Luis Enrique Sarmiento Gamboa identificado con c.c. 11.520.118, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la demanda por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de Yair Stiven López Montañez, quien debe ser notificado por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Por haber sido solicitadas dentro del término para ello por el Curador Ad- Litem, se aceptan las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda.

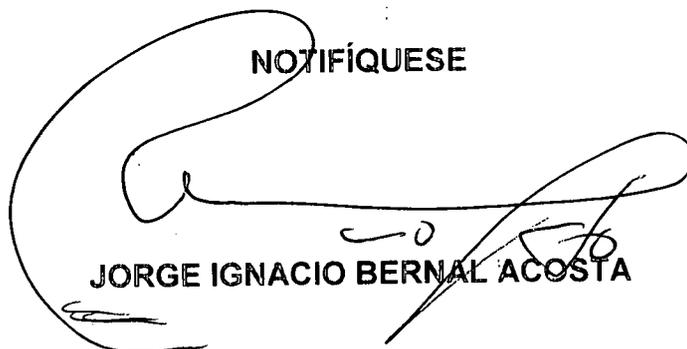
En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el 19 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural, denominado Lote 3, el cual hace parte de uno de mayor extensión "El Paraiso" identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-24372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, cédula catastral 00-00-00-00-0002-0204-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
26 SEP 2023

de providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

035

es esta misma fecha.

Este Secretario(a)



58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Ref. Sucesión Intestada N° 00024-2023
Demandante: **Elkin Hernando Guerra Cubillos**
Causante: **Isidro Guerra Tovar (q.e.p.d.)**

Cumplidas las citaciones y comunicaciones ordenadas en el artículo 490 del C.G.P., se fija el próximo diez (10) de octubre del 2023 a la hora de las 09.00 a.m., con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso sucesoral de la referencia, la cual se adelantara de forma virtual.

Notifíquese,

El Juez

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
26 SEP 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

035

Este Secretario(a)